

Proceso: 050016000206 **2022-04956**  
Delito: Homicidio (dolo eventual)  
Acusada: Osiris Narayhana Cruzado Gutiérrez  
Procedencia: Juzgado 10° Penal Circuito de Medellín  
Objeto: Apelación de auto que inadmite unas pruebas  
Decisión: Confirma parcialmente  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Auto No: 011-2023

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según acta Nro. 043**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 98 Seccional contra el auto proferido por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante el cual le negó la práctica de unas pruebas, dentro del proceso penal adelantado en contra de **OSIRIS NARAYHANA CRUZADO GUTIÉRREZ** quien fuera acusada por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de dolo eventual.

#### **1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Según el escrito de acusación fueron los siguientes:

*“El día sábado 26 de febrero de 2022 a las 07:40 horas aproximadamente la señora Osiris Narayhana Cruzado Gutiérrez, con 26 años de edad, conducía el automóvil marca BMW, placa GRM-420, en sentido sur norte sobre la carrera*

*46 Avenida Oriental del centro de Medellín. La señora Osiris cruzó y violentó las guías del piso y accedió a la vía exclusiva del Metroplús, un servicio público, infringiendo las normas de tránsito que le impedían transitar por este sitio, algunas de las llantas de este automóvil estallan. Luego, como conductora de este vehículo continuó la marcha y en por lo menos dos ocasiones desatendió llamados de la Policía Nacional y de autoridades de tránsito que le reclamaban que parara la marcha, continuó sobre esa carrera 46, luego giró por la calle 50 Colombia, continuó la marcha, a pesar de colisionar contra tres vehículos más, aceleró la marcha, golpeó una motocicleta, luego golpea otra motocicleta cuyo conductor el señor Elkin David Correa Sandoval, con 40 años de edad, estaba a un lado de la misma motocicleta, lo atropella y lo arrastra en por lo menos 13 mts sobre el capó del automóvil, continuó el recorrido con esta víctima sobre la parte delantera del automotor, no respeta la señal de tránsito de PARE que existe en ese cruce de la calle 50 con carrera 45 El Palo, choca con una buseta y por la conducta de ella produce la muerte casi que inmediata allí en el sitio del señor Correa Sandoval quien queda tendido sobre la vía. La señora Osiris sale del vehículo y huye corriendo pero cerca es capturada por un uniformado de la Policía que casi de inmediato hace presencia. Un campero, tres automóviles, dos motocicletas y una buseta, resultan con daños por estos hechos. Un pasajero de la buseta resulta con lesiones. La víctima fallece por múltiples fracturas y traumas originados por la acción de esta conductora”.*

El 26 de marzo de 2022, ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de homicidio en modalidad de dolo eventual, art. 103 y 22 del C.P y se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad prevista en el art. 307 literal B numerales 3 y 5 del C. de P.P. No hubo allanamiento a cargos.

El 24 de junio de 2022, la Fiscalía 98 Seccional radicó el escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento quien llevó a cabo la formulación oral de los cargos el 29 de agosto siguiente por el mismo delito imputado.

Dentro de la audiencia preparatoria efectuada el 16 de febrero pasado, el despacho de conocimiento decretó a elección del delegado de la Fiscalía tres de los seis testimonios de **Jhon Jairo Osorio, Richard Agudelo, Laura González, Andrés Aristizábal, Diego González y Sebastián Giraldo**, agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad; uno de los dos peritos de esa misma dependencia **Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga** (relacionados en el escrito de acusación como Mauricio Toro y A. Figueroa), y tres de los seis testigos presenciales en el lugar de los hechos **Carlos Henao, Claudia Muñoz, Fabio Guzmán, Fabián Gallón, Osmer Muñoz y Carlos Marín**.

Finalmente denegó, en forma concreta y para efectos del recurso interpuesto, las pruebas testimoniales de **Omar Rojas, Brayan Sossa, Sebastián Cortés y Bran Dufour**; y las documentales consistentes los informes de investigador de campo de policía judicial del 22 de marzo de 2022, el que contiene los videos de la discoteca La Chula con ocho fotografías o pantallazos y los videos de las redes sociales de momentos posteriores a los hechos.

La fiscalía realizó primero una argumentación general, en punto a la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada. Acto seguido se refirió en concreto a cada uno de los testigos y peritos de esta forma:

***Testimonios de los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad del Medellín***

*“i) John Jairo Osorio, agente de tránsito, investigador de policía judicial de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Él ejerce una función que se denomina entre los funcionarios investigadores de policía judicial como investigador líder...*

*Coordina y atiende los actos urgentes, acude también a la escena del crimen, elabora y suscribe el informe ejecutivo que resume los actos urgentes, nos dirá los resultados de esos preliminares actos, realiza una fijación topográfica del sitio y el sector de los hechos, nos dirá las condiciones de esa fijación topográfica y es testigo de acreditación de ella, es una relación directa con hechos contenidos en la acusación y por ello pertinente. Dirá qué persona*

*aparecía, en principio, involucrada en este asunto y todo lo que concierne a la percepción directa.*

*ii) **Richard Agudelo**, investigador de policía judicial pero tiene la condición de agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, como investigador de policía judicial, también hace parte de ese grupo amplio que atiende los actos urgentes y acude a la escena del crimen, nos dirá los hallazgos y es la persona que realiza la fijación fotográfica, es decir, toma las fotos de las condiciones en las cuales es hallada la víctima, el cuerpo de la víctima, elementos y vehículos involucrados con el evento que fue desencadenado por la conducta de la hoy acusada en el sector de los hechos y en las cuadras previas a los hechos y que se relacionan con el recorrido del vehículo que conducía la hoy acusada.*

*(...)*

*iii) **Laura Ramírez, Andrés Aristizábal y Diego González**: ellos, hacen parte de ese grupo de agentes de la Secretaría de Movilidad tienen funciones de policía judicial. Nos dirán lo que percibieron directamente frente a huellas que haya dejado el vehículo que conducía la acusada, daños en la vía pública y los hallazgos ya en el sitio preciso en donde quedó la víctima, por supuesto señor juez, que la fiscalía no tiene obstáculo en que cuando acredite algunas circunstancias que pretende acreditar, muy probablemente podría renunciar a algunos de estos testimonios, pero la experiencia ha demostrado que en ocasiones se requiere, se cita un testigo y él no está o renunció o por alguna razón no es posible hacerlo comparecer, estos podrían comparecer, por ello porque hay una relación directa con hechos contenidos en la acusación, la fiscalía los considera pertinente.*

*iv) **Sebastián Giraldo**, compareció al sitio de los hechos y nos dirá lo que percibió, las evidencias que dejaron (sic) el comportamiento de la acusada, daños en vía pública en el recorrido del vehículo que conducía a la acusada y, por supuesto, en el sitio en donde quedó la víctima y quedó el vehículo que conducía la víctima. Las condiciones en las cuales fue hallado el vehículo que conducía la víctima y por tener una relación directa con hechos de la acusación es pertinente”.*

***Testimonios de los peritos adscritos a la Secretaría de Movilidad del Medellín***

*“i) Saúl Toro, realizó análisis y revisión inicial al vehículo que conducía la persona acusada y el (sic) resto de vehículos que aparecen es un primer análisis o revisión sobre las condiciones mecánicas y reporte de condiciones de sistemas de seguridad, reporte preliminar de daños de los vehículos que aparecen, que conducía la víctima y con el cual origina la muerte de la víctima y los daños en el instante previo al evento que origina la muerte de la víctima. La Fiscalía considera útil acreditar las condiciones que, en principio se observaron en un primer análisis, todos esos daños en general, porque hará más probable los hechos contenidos en la acusación en cuanto al comportamiento de la acusada, la naturaleza del comportamiento de ella y por supuesto, la intensidad de la acción desplegada por la acusada y cree el fiscal que es una relación directa con hechos de la acusación y por ello, pertinente.*

*ii) Figueroa o Mario Saldarriaga, él también realiza una de estas valoraciones periciales frente a las condiciones en las cuales son hallados estos vehículos, pues la pertinencia me remito a lo acabado de expresar frente al anterior testigo.*

***Testigos presenciales***

*i) Carlos Henao, él es Testigo presencial y parcial de los hechos, conductor de la buseta de Placas TP 462 que es impactada por la conducta de la acusada. Nos dirá lo que percibió, en qué condiciones conducía él, los daños que tuvo, los que haya visto y en qué condiciones quedó el vehículo, contra qué lo colisionan o qué es lo que lo colisiona, en qué circunstancias y qué es lo que ve inmediatamente después de los hechos, es una relación directa con hechos de la acusación, nada más ni menos que testigo presencial y por ello pertinente.*

*ii) Claudia Muñoz, ella en forma muy semejante al anterior, es testigo presencial y parcial de hechos contenidos en la acusación, es conductora del vehículo de placa HXT 478, es decir, del Renault Logan color gris, que fue*

*impactado por la conducta de la acusada. Nos dirá lo que percibió, los daños que recibió el vehículo, qué estaba haciendo, porqué estaba allí y dirá lo que percibió de lo que ocurrió con el vehículo que la impactó a ella y muy relevante probar en este juicio actitud que asume la conductora y ocupantes del vehículo de la acusada, por ello pertinente.*

*iii) Fabio Guzmán, conductor del vehículo de placas EQ 889, es decir, del Renault de marca Sandero color blanco que en parte también recibe unos daños y también recibió un impacto con ocasión de la conducta de la acusada, dirá que es lo que ocurre, qué daños se le produce al vehículo que él conducía, lo que haya percibido de quien conducía el vehículo y actitud que asumen los ocupantes del vehículo que originan los daños, lo que haya visto.*

*iv) Fabián Gallón, él es pasajero de la buseta que resultó impactada con el vehículo que conducía la acusada. Dirá lo que percibió de los hechos, si recibió una lesión con ocasión de estos hechos y qué le ocurrió en su organismo. Es útil para probar en general lo que él haya percibido de cómo quedan los bienes y los elementos involucrados y lo que haya percibido del vehículo que impacta la buseta, en qué condiciones y la actitud de la acusada.*

*v) Osmer Muñoz, conductor del vehículo de placas OLN 600, campero Suzuki gran vitara de color plata de la Gobernación de Antioquia que fue impactado con la conducta de la hoy acusada. Nos dirá en qué circunstancias estaba el vehículo que él conducía, porqué estaba en este sector cerca en el recorrido que hace la acusada, nos dirá lo que haya percibido directamente minutos antes de los hechos que originan la muerte de la víctima, nos dirá los daños que recibe el vehículo que él tenía y en general cómo queda el sector y el sitio y los vehículos luego de la conducta de la acusada, cuál es el vehículo que lo impacta, quiénes lo ocupaban, quién conducía y actitudes que asumen después de los hechos.*

*vi) Carlos Marín, percibe parcialmente lo ocurrido, es conductor de la motocicleta placa XSV 99E que también es impactada con ocasión de estos hechos, nos dirá lo que haya percibido en el momento previo, concomitante y*

posterior a los hechos. Los daños que recibe la motocicleta que él tenía, qué estaba haciendo, en dónde tenía la motocicleta, que alcanzó a percibir, dónde estaba y cómo estaba la hoy víctima, qué estaba haciendo, también quienes ocupaban este vehículo, quién lo conducía y muy relevante que nos describa a esa persona que conducía el vehículo y que hizo una vez ocurre el evento que desencadena la muerte de la víctima y actitud que asumen ella y la acompañante<sup>1</sup>.

### **Pruebas testimoniales que fueron negadas**

**“i) Omar Rojas**, él es un auxiliar de la Secretaría de Movilidad de Medellín y ejerce una labor de apoyo durante el procedimiento de la toma de examen o muestra frente a la alcoholemia o prueba preliminar de embriaguez que le realizan a la acusada, como él interviene en ese procedimiento sin ser el perito definitivo que realiza la valoración, el fiscal cree que es pertinente porque nos dirá en que interviene, el contacto que tuvo con la persona hoy acusada, en donde realiza el contacto, dado que es un procedimiento, los formularios que él diligenció, el procedimiento que realizó, en qué condiciones y repito, sin ser el perito definitivo que realiza hará parte de ese procedimiento, porque el fiscal va a hacer referencia al perito que realiza la valoración, pero cree que es útil traer a los otros auxiliares que apoyaron al perito principal, lo que es relevante para los fines de la conducta por la cual hubo acusación. Por ello lo considera pertinente. En particular me refiero a que él diligencia unos formatos o formularios, interviene en los formularios para acreditar esa valoración de alcoholemia o embriaguez en la acusada.

**ii) Brayan Sossa**, es el hijo de la señora Janet, es decir, es hijastro de la víctima Elkin David, es útil porque él era propietario de la motocicleta placa OMK 99E que era en la que se movilizaba la víctima Elkin David en aquella fecha de los hechos. La Fiscalía considera útil probar en este juicio las condiciones mecánicas y de mantenimiento de la motocicleta que conducía la víctima, dirá

---

<sup>1</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 26 de enero de 2023 Video marcado 061 en el expediente digital. Minuto: 0:22

*por qué la víctima tenía la motocicleta en la fecha de los hechos y es útil también para generar credibilidad frente a lo que digan otras personas.*

*iii) Sebastián Cortés: él es propietario del vehículo marca BMW placa GRAM 420, propietario inscrito del vehículo que conducía la hoy acusada para el 26 de febrero de 2022. La Fiscalía ha considerado útil probar por qué razón y en qué condiciones tenía la acusada este vehículo en aquel 26 de febrero de 2022, nos dirá las condiciones en lo que le conste, las características de este vehículo, uso que se le daba al vehículo y quién lo tenía para días de febrero del 2022, va a ser importante porque se podrá generar una mayor probabilidad de hechos contenidos en la acusación. Y es útil, en todo caso, acreditar esas circunstancias en este juicio, cree el fiscal. Relación de vínculo de la acusada con este vehículo.*

*iv) Bran Dufour: él es poseedor del vehículo que conducía la hoy acusada, fue expareja de la hoy acusada Osiris Cruzado hasta días antes o meses antes de los hechos que originan la acusación, vivió y compartió techo los últimos meses o días con la hoy acusada, va a explicar por qué razón la acusada tenía el vehículo en aquella madrugada de los hechos. Nos va a explicar cuál era ese vehículo que tenía la acusada y sus características, los usos que le daban, si la persona acusada tuvo o no permiso para usar este vehículo. Considera que este tema son circunstancias que tienen incidencia en los hechos de la acusación y por ello porque los hacen más probables es pertinente. Además, es útil porque va a probar lo que ocurrió inmediatamente en aquella fecha, después de los hechos, contacto que tuvo con la acusada, su actitud y hasta qué momento la acusada vivió en la vivienda de este señor.*

### ***Prueba documental que fue negada***

***“i) Informe de investigador de campo de policía judicial del 22 de marzo de 2022, en particular las imágenes en color de capturas de pantalla o de fotogramas de algunos de los videos de los hechos. La testigo de acreditación es la agente de tránsito Claudia Vélez. Lo que se pretende es que se introduzcan esas capturas de pantalla que facilitan la comprensión del contenido de alguno***



*de los videos que se ha referido porque Claudia Vélez, como investigadora de policía judicial de la Secretaría de Movilidad de Medellín, realiza un análisis contextualizado del caso o resumido y analiza los diferentes vídeos, que no son 3, ni 4, sino que son más y facilitan las cosas para un mejor entendimiento, para recrear en mejor medida el caso y el supuesto fáctico, incluso para asimilar mejor los videos, hace esas capturas de pantalla. Por ello esas capturas de pantalla, el fiscal la solicita que se admitan como prueba documental. Por ello, las considera totalmente útiles.*

***ii) Informe de investigador de campo que contiene videos de la discoteca La Chula de Medellín, incluye el rótulo y el registro de cadena de custodia. El testigo acreditaciones Jairo Flórez incluye capturas de pantalla de estos videos, este informe es del 24 de agosto de 2022 y el número de capturas de pantalla y la descripción son de los primeros minutos del 26 de febrero de 2022 sobre la presencia de la hoy acusada en la mencionada discoteca La Chula de la vía Las Palmas de Medellín. Son 8 en total, la Fiscalía podrá acreditar qué estaba haciendo en esa noche y en la madrugada y que sin duda ello incidió para que desencadenara la conducta por la cual fue acusada y que originó la muerte de la víctima. Esta evidencia hará más probable los hechos contenidos en la acusación sobre lo que hizo, por ello es pertinente.***

***iii) Videos de redes sociales de momentos posteriores a los hechos del 26 de febrero de 2022, ingresarán con el testigo acreditación Sebastián Giraldo o Andrés Aristizábal o el agente de tránsito de policía judicial de la Secretaría de Movilidad de Medellín que los reemplace. Éstos ocurren cuando la acusada intenta huir y se obtienen videos de en qué condiciones fue hallado el vehículo y se logra percibir la actitud que asumió. El valor que tienen estos registros en video es la espontaneidad porque ocurren en los primerísimos segundos después de ocurrido el hecho que origina la muerte de la víctima, a tal punto que en ese instante apenas estaban llegando la autoridad pública, en qué condiciones es hallado el vehículo, que hay en su interior y qué ocurren con esos elementos. Permitirá corroborar la actitud asumida por las dos mujeres. Para la fiscalía por la inmediatez resultan siendo muy útiles y permitirán corroborar elementos del supuesto fáctico. Por ello los considera totalmente***

*pertinentes y aclara que se trata de 4 videos que tienen audios y se obtienen a través de un teléfono celular. Están en formato MP4<sup>2</sup>”.*

### ***Oposiciones probatorias***

La defensa se opuso, entre otras a que se decretaran los testimonios de **Omar Rojas**, pues la Fiscalía básicamente dijo que era un apoyo a la pericia, no se sabe de qué tipo, a la realizada por William Agudelo, sin embargo, ello no va a traer nada relevante, pues lo que importa para el juicio oral es el peritaje de este experto en química y él tendrá que explicar todos los procedimientos que se utilizan y todos los protocolos que tuvo que haber respetado para efectos de la prueba, así que no puede ser traída ninguna otra persona, porque eso le compete directamente al perito. Esa prueba sería absolutamente innecesaria e inútil.

Frente a la declaración en juicio de **Brayan Sossa**, hijastro del occiso resaltó que la Fiscalía lo solicitó para probar las condiciones mecánicas del rodante tipo motocicleta en el cual se desplazaba la víctima, no obstante, ésta no aparece en los hechos jurídicamente relevantes como impactada por el vehículo, por lo que sería impertinente para los hechos de la acusación, además el testigo no es perito ni testigo técnico o calificado para que se refiera a las condiciones mecánicas de la motocicleta, lo único que podrá decir es qué mantenimiento le daba al rodante, pero más allá de ello, sería irrelevante.

Reprochó que la fiscalía solicitara el testimonio de **Sebastián Cortés**, pues si bien es cierto, es el propietario inscrito del vehículo de placas GRM420, también lo es que, no tenía el uso del mismo, por tanto, no encuentra ninguna relación ya que no podrá explicar desde el punto de vista fáctico y ontológico porqué su asistida tuvo o no en su poder el vehículo, en consecuencia, ese medio de convicción es impertinente e inútil.

Señaló oponerse al testimonio de **Bran Dufourt** poseedor del vehículo y expareja de su representada, porque no tiene ninguna relación directa con los hechos, los cuales se

---

<sup>2</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 31 de enero de 2023. Video marcado 064 del expediente digital. Minuto: 1:02:23

circunscriben a un delito de homicidio, pero en nada tiene que ver la vida personal de la acusada por lo que también la calificó de impertinente, inútil e irrelevante.

Frente a la prueba documental y como aclaración preliminar recordó de un lado, que las bases de opinión pericial no son pruebas documentales y de otro, que, al momento de incorporar documentos al juicio oral, se debe hacer por los funcionarios que efectivamente puedan acreditar el contenido y generar la autenticación de cada uno de esos elementos.

En punto a las capturas de pantalla de los videos suministrados por la Secretaría de Movilidad, analizados por Claudia María Vélez y que fuera solicitada como ***“Informe de investigador de campo de policía judicial del 22 de marzo de 2022”***, señaló que dicha funcionaria no es perito pero va a actuar en esa calidad frente a esos videos, lo que a todas luces es impertinente, pues la judicatura tiene el conocimiento necesario, la formación y la comprensión suficientes como para interpretarlos y no requiere que un testigo haga capturas ni congele las imágenes del video para explicarlos al juez, pues la fiscalía al momento de proyectar los videos podrá hacerlo.

Dijo oponerse rotundamente a la ***“publicación del video de la discoteca La Chula que contiene, además, 8 capturas de pantalla”*** que se contraen al momento en que la procesada estaba haciendo la fila para ingresar a la discoteca, pero en ninguna de ellas tiene licor o está conduciendo un vehículo, por lo que esta prueba es irrelevante, no solo porque no está dentro de los hechos de la acusación, sino porque dan al traste con ese derecho a la intimidad de la acusada que no podía haber sido intervenido si no es porque existiese un motivo fundado.

Y sobre los **videos de particulares de momentos inmediatamente posteriores a los hechos**, resaltó que fueron tomados por terceros y divulgados por redes sociales, sin embargo, la Fiscalía no identificó de qué cuenta, red social, dirección de correo electrónico o IP o HTTP provenían, entonces serían medios de convicción producidos por terceros que no vendrán al juicio. Esto también es inadmisibile<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 31 de enero de 2023. Video No. 065 del expediente digital. Minuto: 24:18

El delegado del Ministerio Público, también se opuso al decreto de algunas pruebas de la Fiscalía, entre ellas a los testimonios de **Sebastián Cortés** y **Bran Dufour**, porque no guardan relación con los hechos como tal, ellos darán cuenta de asuntos relacionados con la tenencia del vehículo, pero ese no es un tema objeto de debate, porque aquí no se va a discutir la tenencia del vehículo, entonces deberían ser inadmitidos por impertinentes.

Respecto de la prueba documental, dijo tener varias observaciones, para lo que aquí interesa, resaltó que con los videos hay una situación clara y es que sirven para acreditar un registro de imágenes, son indiscutiblemente una prueba documental, pero un video que tenga señalamientos o comentarios de una persona puede tener dos condiciones y eso hace compleja la prueba, porque un funcionario y un fiscal, desde luego, tiene que servirse de una evidencia, entonces cuando el video tiene contenido de voz se debe condicionar a que sólo se valorará el contenido fílmico para efectos de la legalidad de la prueba, en caso contrario sería prueba de referencia.

Advirtió que debe diferenciarse entre aquellos videos que se hacen en sitios privados y aquellos que se realicen en sitios públicos, pues ello está ligado al derecho a la intimidad. Entonces la fiscalía, no hizo mención de cuáles de ellos pudieran estar en recintos privados, pero entiende que se está haciendo referencia a los que están relacionados con cámaras que se ubican en espacios públicos y en ese sentido, llamó la atención para que se condicionen este tipo de pruebas<sup>4</sup>.

## **2. DECISIÓN RECURRIDA**

El Juez 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, empezó por indicar que las declaraciones de **John Jairo Osorio**, **Richard Agudelo**, **Laura Ramírez**, **Andrés Aristizábal**, **Diego González** y **Sebastián Giraldo**, agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad del Medellín, las encontraba pertinentes y útiles por cuanto estuvieron en el lugar de los hechos, realizaron labores investigativas en relación con el sitio de los acontecimientos, no

---

<sup>4</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 31 de enero de 2023. Video No. 065 del expediente digital. Minuto: 53:38

obstante, dijo que los encontraba repetitivos y en ese sentido, decretó tres a elección del Fiscal, es decir, que sería él quien determine cuáles de éstos vendrán a declarar en juicio.

Respecto de los testimonios de **Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga** (relacionados en el escrito de acusación como Mauricio Toro y A. Figueroa), peritos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, destacó que el primero realizó el análisis al vehículo que conducía la acusada y a los restantes vehículos, hizo un reporte de daños y estado de éstos por esa razón hará más probables los hechos de la acusación, el segundo, analizó estos mismos vehículos, por lo que no sería necesario que asistieran al juicio los dos peritos, pues declararía sobre el mismo tema, por esa razón decretó uno a elección del fiscal.

Destacó que **Carlos Henao, Claudia Muñoz, Fabio Guzmán, Fabián Gallón, Osmer Muñoz y Carlos Marín**, según la fiscalía fueron testigos presenciales que vendrán a exponer sobre lo que percibieron en el lugar de los hechos, no obstante, los considera excesivos para los efectos que se pretende probar, y si bien es cierto, estuvieron en el lugar de los hechos y tienen perspectivas diferentes, también lo es que, con la declaración en juicio de tres de ellos sería suficiente, por esa razón será la Fiscalía, quien de antemano conoce estas versiones, quien determine cuáles de éstos cuentan con una mayor información y más útil al caso. Por esa razón decretó tres a elección de la Fiscalía, pues en todo caso escuchar en el juicio a los seis sería dilatorio de la actuación y hasta podrían generar confusión.

Advirtió que **Omar Rojas**, auxiliar de la Secretaría de Movilidad no realizó el dictamen, sino que apoyó al perito durante la toma de las muestras de alcoholemia y diligenció los formularios, por esa razón, de conformidad con el artículo 376 del C. de P.P., encuentra esta prueba impertinente y dilatoria, pues la prueba no es diligenciar unos formularios, siendo relevante para la actuación la declaración del perito, en consecuencia, inadmitió esta declaración.

Indicó que el testimonio de **Brayan Sossa**, hijo de la esposa de la víctima, propietario de la motocicleta en la que se movilizaba el occiso era impertinente, inútil y dilatoria, porque hay un perito que valoró los automotores, no solamente el que conducía la

procesada, sino también los que estuvieron involucrados en las colisiones y en tal sentido, hay un informe de los daños presentados en la motocicleta si es que ello es importante para la fiscalía, por eso dicho medio de convicción también sería repetitivo además, de los hechos jurídicamente relevante no se evidencia su presunta participación o que fuera la actuación de la víctima la que generara la colisión, por ello la inadmitió.

Añadió que los testimonios de **Sebastián Cortés y Bran Dufour**, propietario inscrito y poseedor del automotor que conducía la acusada, eran impertinentes e inútiles porque no se observaba cuál era realmente la relevancia que podían tener en el tema de prueba, pues no se está discutiendo la presencia de ese automotor en el lugar de los hechos, tampoco la participación ni del propietario inscrito ni del poseedor del automóvil. Es decir, no se discute que la señora Cruzado Gutiérrez tuviera el automotor para el momento de los hechos, ya que hay vídeos e informes de policías de tránsito que dan cuenta de la ubicación del vehículo, en ese sentido, estos testimonios resultan inútiles y dilatorios de la actuación, por eso no los decretó.

Sobre la prueba documental solicitada por la fiscalía, dijo que en efecto los informes base de opinión pericial no son prueba autónoma, son como lo indica la norma, informes resumidos que presenta un experto que ha valorado un hecho o un objeto a efectos de que la contraparte pueda conocerla y preparar el contrainterrogatorio y en esa medida, cuando el perito rinda su testimonio, pueden ser utilizados en el juicio y puede solicitarse su incorporación, si así lo solicita la parte, siempre y cuando esa base opinión sea descubierta en el término que indica la ley, es decir, 5 días antes de la sesión de juicio en la que va a declarar.

Así las cosas, inadmitió entre otros, el **informe de investigador de campo de policía judicial del 22 de marzo de 2022 que contiene unas capturas de imágenes**, por ser inútil y repetitivo, pues los videos fueron decretados y serán exhibidos en el juicio, por lo que advierte innecesario que una investigadora le explique el contenido de esos videos, cuando será él quien realice el análisis de su contenido una vez valore la prueba en conjunto, por esa razón lo inadmitió.

Advirtió que **los videos de la discoteca La Chula de Medellín** que incluye 8 capturas de pantallas de estos videos y oficio mediante el cual fueron remitidos, no serán decretados porque se podrían observar actuaciones que son de la intimidad de la acusada y en manera alguna se está juzgando su vida íntima, sino unos hechos concretos, los cuales, si bien es cierto, están rodeados de circunstancias antecedentes, concomitantes o posteriores, éstas deben tener relación directa con el resultado típico y no con la simple vida íntima de la persona, por esa razón no les encuentra ninguna utilidad respecto de la teoría del caso la Fiscalía, pues si lo que se quiere demostrar es que estaba consumiendo licor, se va a introducir al juicio, a través del perito que la suscribió la prueba de toxicología que dará cuenta de si efectivamente la procesada consumió o no licor, pues el solo hecho de que estuviera el día de los hechos, en un establecimiento abierto al público con venta de licor no es prueba de que efectivamente haya estado consumiéndolo, por esa razón inadmitió esta prueba porque la encuentra impertinente repetitiva, inútil e ilegal ya que podría afectar la intimidad de la persona. Destacó que **los videos de las redes sociales de momentos posteriores a los hechos**, son repetitivos y no se tiene claridad frente a su origen, no se sabe quién los tomó y si fueron o no editados, si son de particulares o de entidades públicas, simplemente son captados de redes sociales, las cuales son de fácil manipulación, por lo que su autenticidad no es manifiesta. También son prueba de referencia inadmisibles que podrían generar confusión y atentar contra la veracidad de lo que realmente sucedió, por ello fueron inadmitidos<sup>5</sup>.

La Fiscalía inconforme recurrió la decisión.

### **3. APELACIÓN**

El delegado de la Fiscalía inicialmente llamó la atención respecto de la decisión del a quo de aprobar o decretar de manera parcial algunos de los testimonios de los peritos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, los agentes de tránsito y de los testigos presenciales. Esta fue su argumentación:

---

<sup>5</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 16 de febrero de 2022. Video marcado 068 del expediente digital. Minuto: 19:48

Frente a los testimonios de los **peritos adscritos a la Secretaría de Movilidad del Medellín, Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga**, indicó que no es cierto que se trate de pruebas repetitivas, pues ellos hicieron análisis sobre diferentes vehículos y la Fiscalía desconoce hasta qué punto será atacada su teoría del caso frente a las circunstancias en que fueron hallados estos automotores y los daños producidos, por esa razón quienes pueden acreditar esta situaciones en forma fehaciente son estos peritos, quienes realizaron una primera revisión en automotores diferentes.

Respecto a la **limitación de decretar tres de los seis agentes de tránsito** que intervinieron en los hechos, resaltó que éstos no se dieron en un espacio físico o en una intersección vial o nomenclatura precisa, sino que el evento se produjo en diferentes momentos que incluyeron un recorrido de varias cuadras en el sector céntrico de Medellín y que involucró afectación a más de seis vehículos, entonces por la naturaleza de la conducta y los resultados se originó la intervención de este grupo de agentes en la que cada uno ejerció un rol, algunos realizaron la fijación fotográfica, otros la topográfica y otros acudieron como primeros responsables. Elegir solo a tres como lo reclama la judicatura, no satisface la necesidad de esclarecimiento de cómo quedó la escena. Por esa razón solicitó que se decrete el testimonio de los seis agentes de tránsito, con la advertencia que podrá desistir de alguno en caso de agotarse el tema de prueba.

Así mismo, indicó no estar conforme con la decisión del juez de primera instancia de **decretar solamente tres de los seis testimonios de los testigos presenciales de la conducta**, pues ello afecta la facultad que tiene la fiscalía de probar las circunstancias que están contenidas en la acusación y, el derecho que tienen las víctimas. Recordó que son, nada más ni nada menos, que testigos presenciales que tuvieron una percepción directa de los hechos y que no estaban en la misma intersección vial, es decir, son testigos de distintas situaciones y aunque admitió que la prueba en este caso es abundante, advirtió que el supuesto fáctico es complejo, así como también lo es la forma de responsabilidad que atribuyó la Fiscalía, por esa razón tienen derecho a probar estas circunstancias con todos los testigos, de esa manera solicitó que la decisión fuera revocada.



De otro lado, dijo, se le negó el testimonio en juicio de **Omar Rojas**, auxiliar de la Secretaria de Movilidad de Medellín, con fundamento en que el testimonio del perito William Agudelo fue decretado y fue él quien realizó el examen de toxicología sobre el estado de alcoholemia en sangre en la víctima; sin embargo, recordó haber dicho en su solicitud probatoria que Omar Rojas intervino en el procedimiento y que éste fue extenso e implicó varias actividades, entre ellas, asegurar la cadena de custodia, la misma que seguramente le podrían atacar, es decir, que realizó actividades que no fueron exclusivas del perito William Giraldo, quien seguramente podrá dar fe de ciertas actividad, pero no de todo ese procedimiento extenso, por esa razón no es dilatorio y en consecuencia, debe decretarse.

Solicitó que se admitiera el testimonio de **Brayan Sossa**, hijo de Janet Valencia cónyuge del fallecido Elkin Correa Sandoval, pues si bien es cierto, vendrán al juicio peritos que dirán en qué condiciones fue hallada la motocicleta, también lo es que, éstos no podrán declarar sobre las condiciones en que estaba antes de ese 26 de febrero de 2022, y por tanto, si Brayan Sossa es el propietario de la motocicleta en la cual se desplazaba la víctima, es él la persona indicada para acreditar las condiciones en que estaba el rodante en los días previos al accidente y por qué razón, el señor Elkin Correa Sandoval tenía la motocicleta el día de los hechos, por esas razones considera que este testimonio no es dilatorio del procedimiento.

Frente a la negativa de que asistan como testigos **Sebastián Cortés** y **Brad Duford**, propietario inscrito y poseedor legítimo del vehículo que conducía la acusada, explicó que era necesario conocer “*la situación del vehículo*” para los momentos previos a la fecha del fallecimiento de la víctima y por qué razón, la procesada conducía este automotor, sin ser la propietaria y sin ser poseedora legítima, advirtiéndole, además, que es importante aclarar si Cruzado Gutiérrez tenía o no permiso para tener en su poder ese vehículo, aspecto que hará más probable los hechos contenidos en la acusación.

En lo que tiene que ver con la prueba documental denominada **informe de investigador de campo de policía judicial del 22 de marzo de 2022**, en el que están insertas capturas de pantalla de diferentes videos realizado por la investigadora de policía judicial Claudia Vélez, agente del tránsito de la Secretaría de Movilidad explicó que precisamente esas capturas ayudan a conocer en mejor medida lo que

contienen esos registros de video que la verdad sea dicha, son varios, por eso facilitará un mejor entendimiento de éstos. Criticó que en otros juicios y en eventos de otra naturaleza se ha permitido la incorporación de esas capturas de pantalla para facilitar el conocimiento o la aprehensión del fallador, por eso es equivocado sostener que es dilatorio de la actuación y que son suficientes los videos, sobre todo cuando los hechos no se circunscriben a lo que ocurrió en una intersección vial de esta ciudad, sino que abarca varios momentos que hacen parte de los elementos del dolo eventual, por esas razones las capturas en pantalla deben admitirse.

Señaló de incorrecta la decisión de negar **los videos y capturas de pantalla de lo que ocurrió en la discoteca La Chula** en aquella noche del 25 de febrero y en la madrugada del 26, bajo el argumento de que se afecta el derecho a la intimidad de la acusada, pues se trata de unos videos que captan las cámaras de seguridad de un establecimiento abierto al público, de ahí que las personas que asistan no podrán alegar que se viola su intimidad porque se exponen libremente a esos sitios, además éstos fueron obtenidos de forma legal. Reclamó que, a diferencia de lo dicho por el juez de primera instancia, si tienen utilidad porque con ellos demostrará qué estaba haciendo la procesada entre la noche anterior y la madrugada del día de los hechos.

Por último, dijo que debe revocarse la decisión de inadmitir los **videos de las redes sociales de momentos inmediatamente posteriores** porque *“primero, el juicio no ha culminado y la fiscalía no ha tenido la oportunidad de probar quién fue el que hizo los videos, ello podrá probarse en el juicio con algunos de los testigos”* y segundo, porque la virtud de estos es que son espontáneos, otra cosa muy diferente, es el valor probatorio que se les pueda dar, es decir, que en su sentir, será la contraparte quien tenga la facultad de atacar su originalidad, pero insiste que la importancia radica en *“la espontaneidad en color al cabo de uno o dos minutos de transcurridos los hechos y que contenía el vehículo que manejaba la acusada y en qué tónica estaba, si venia de trabajar o si venia de tomar licor y de parranda”*.

Terminó su exposición diciendo que con la decisión de instancia se coarta el derecho que tiene la Fiscalía de probar y el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido<sup>6</sup>.

#### **4. DE LOS NO RECURRENTES**

**4.1 La representación de la víctima** apoyó la argumentación del censor, sobre todo en lo relacionado con aquellos testimonios que, si bien fueron decretados, se redujeron o limitaron a un número determinado, porque como éste lo señaló, cada uno dará cuenta en el juicio de lo que percibió directamente y de lo que analizó, sobre todo cuando advirtió que, al momento de la práctica podría desistir de alguno o algunos.

Recordó que el delito endilgado es a título de dolo eventual, que es mucho más complejo y requiere una mayor carga probatoria, por eso no se le debería cercenar el derecho a probar que tiene la Fiscalía, máxime cuando será el juez quien les otorgue el mayor o menor valor suasorio a esos medios de convicción.

Respecto de los videos del establecimiento abierto al público La Chula, consideró que su petición era coherente porque es la Fiscalía quien debe demostrar los elementos descriptivos del tipo y para eso, se debe hacer un análisis ex ante a la comisión de los hechos, por eso es necesario analizar esos momentos anteriores a los hechos. En ese orden de ideas solicitó que la decisión fuera revocada<sup>7</sup>.

**4.2 El delegado del Ministerio Público** dijo compartir parcialmente los argumentos de la Fiscalía por eso dividió su intervención en dos momentos:

El primero tiene que ver en porqué considera que no le asiste razón al fiscal para pretender la revocatoria de la decisión que limita o niega a prueba; y, en segundo lugar, hizo referencia a las consideraciones que le permiten asegurar que en otros aspectos sí tiene razón y que debería modificarse la decisión.

---

<sup>6</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 16 de febrero de 2022. Video marcado 069 del expediente digital. Minuto: 0:45

<sup>7</sup> Ídem. Minuto: 07:43

i) El primero tiene que ver con que el fiscal reprocha la negativa del testimonio del señor **Omar Rojas**, de quien ha dicho que él participó en ese procedimiento que condujo o que sirvió para que se realizara la prueba de alcoholemia de la procesada, en el momento de la sustentación lo planteó más como apoyo y ahora en esta impugnación lo que está refiriendo es un interés de que no se discutan aspectos ligados con la cadena de custodia, sin embargo, esto no es ligado a la pertinencia de la prueba, por esa razón considera que no desvirtuó las conclusiones a las que llegó la primera instancia, pues si lo pretendido era que se valorará la infalibilidad de esa cadena de custodia, así debió anunciarlo, aunque en su sentir, ello no tiene ningún efecto en la decisión misma, porque lo que se va a poner a disposición en el juicio es la prueba pericial de alcoholemia, no lo que lleva al perito a tomarla, sobre todo cuando es una realidad que los peritos dan fe de la cadena de custodia y ese es el primer elemento que asegura una evidencia para que sea valorada, en consecuencia, la autenticidad de la evidencia no se vería lastimada por el hecho de que aquí no venga uno de los que tuvieron la muestra en sus manos.

Reprochó el censor la limitación de los testimonios de los agentes de tránsito, sin embargo, en su exposición afirmó que *“seguramente la Fiscalía va a desistir de alguno de ellos”*, lo que de suyo es una manifestación clara de que el a quo tuvo razón en su decisión, pues hay una proporción exagerada en estos miembros, ya que son seis agentes de tránsito para dar fe de lo que hicieron en la reconstrucción de unos hechos.

Señaló de inane la preocupación de la Fiscalía de que no logre ubicar a alguno de ellos, en tanto traerá al juicio aquellos que sí encuentre, además es el delegado del ente persecutor quien resuelve o escoge a quién o quiénes de estos agentes traerá al juicio. Entonces no por eso se equivoca la judicatura al hacer esta limitación y, muy por el contrario, acude a un criterio que es siempre necesario y es la racionalidad de la prueba.

El otro aspecto ligado a la negativa de la prueba fue el testimonio de **Brayan Sossa**, hijastro del fallecido, y **Sebastián Cortés** y **Brand Dufour** propietario y poseedor del vehículo que conducía la procesada y advirtió que, en este asunto, el tema del debate no es en qué condiciones estaban los vehículos antes del impacto, lo que se debe probar es si una persona que hoy es acusada, tuvo o no responsabilidad en un hecho en el que apareció muerto un ciudadano, además si se repara en la solicitud probatoria de la

defensa, jamás se discutió o debatió que la moto no estuviera en condiciones mecánicas suficiente, tampoco que el vehículo o los vehículos involucrados, que por cierto no fueron dos, sino otros tantos, estaban en condiciones adecuadas para circular por la vía, por eso traer estos testigos al juicio para que digan que esos vehículos estaban en perfectas condiciones, es una prueba absolutamente impertinente y en ese sentido, fue acertada la decisión del juez. Ahora bien, continuó, tampoco afecta que la acusada tuviera o no permiso para tener en su poder ese vehículo, eso no cambia en nada la estructura de la imputación, por tanto, es un asunto marcadamente impertinente.

Tampoco entiende acertada la petición de la fiscalía de traer al juicio a una funcionaria de policía judicial agente de tránsito que hizo unas capturas de pantallas de video, solo bajo el pretexto de que eso va a servir a un mejor entendimiento del video, esa es la confirmación de que esa prueba es innecesaria y repetitiva, pues el video se va a exponer y no hay necesidad que alguien le explique al juez, ya de manera congelada lo que el video dice, eso es un desperdicio de tiempo, esfuerzos y, porque no decirlo, hasta de recursos, por esa razón fue acertada la decisión del juez.

Por último, se reprochó la negativa a que se incorporen los videos de las redes sociales, porque el delegado de la Fiscalía no atacó la decisión del a quo, la misma que se soportó en que se trataba de una prueba de referencia al contener los dichos de unos terceros por fuera del juicio, empero el censor refiere que son muy importantes porque son espontáneos y eso nada tiene que ver. Los argumentos del juez de instancia en su sentir, fueron sensatos porque tal y como lo destacó, esos videos de esas redes sociales tienen dos problemas, uno de legalidad que apunta a que se está incorporando por vía de esa prueba documental una de referencia, y otro, de utilidad porque ya hay múltiples videos de cualquier cantidad de zonas, por tanto, son repetitivos e innecesarios. En ese sentido, la providencia impugnada deberá ser confirmada.

En lo que considera que le asiste razón a la fiscalía es en lo siguiente:

ii) El a quo limitó la intervención de los peritos del tránsito que hicieron inspección a los vehículos, sin embargo, cada uno hizo un estudio diferente, es decir, un perito hizo la valoración de un vehículo y el otro, de otro, no coincidieron en el mismo estudio,

por esa razón le asiste razón a la fiscalía, pues se estaría fraccionando la prueba y con ello su interés legítimo de demostrar los hechos.

El otro asunto, continuó, toca con la limitación de los conductores de vehículos involucrados, en eso el Fiscal acierta en su reproche, porque puso de presente que varias personas participaron o estuvieron involucradas en el accidente, pero de distinta forma y con vehículos distintos, entonces cada uno de estos testigos habrá de percibir desde su propia óptica la manera como ocurre el accidente, de manera que aquí no se puede limitar el número de conductores, porque cada uno va a exponer los hechos que vivió, que presenció y que son distintos.

Aclaró haber llamado la atención en torno a la evidencia para que no vaya a lesionarse el derecho a la intimidad cuando son cámaras que están en lugares privados, empero, cuando se le niega a la Fiscalía la captura de pantalla de los videos de la discoteca La Chula, que le servirán para demostrar que la procesada actuó a título de autora bajo la imputación subjetiva de dolo eventual, si es importante porque esa acusación exige un análisis muy riguroso de la actuación ex ante, por eso no se le puede cercenar la posibilidad al ente persecutor, sobre todo cuando los videos son de un sitio abierto al público, aquí no hay reproche de privacidad y descarta entonces, la observación realizada al momento de la oposición probatoria, porque allí no hay afectación de la intimidad de nadie, pero con esas imágenes si podría demostrar qué estaba haciendo la acusada la noche antes del accidente.

Agregó que a la Fiscalía no le puede despojar de todas las posibilidades que tenga para acuñar su tesis por esa razón la decisión debe ser modificada<sup>8</sup>.

**4.3 La defensa** solicitó que se confirmara el proveído materia de alzada de manera integral, por las siguientes razones:

Inicialmente advirtió que los argumentos del impugnante resultan de alguna manera sofisticados, en tanto que, respecto de la limitación de testigos, adujo la imposibilidad eventual de lograr su comparecencia, pero ello de alguna manera le da la razón a la

---

<sup>8</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 16 de febrero de 2022. Video marcado 069 del expediente digital. Minuto: 09:11

decisión de primera instancia, porque eso fue lo que se le dijo, que seleccionara los testigos con que mejor abarcaría los hechos para su teoría del caso, por esa razón considera acertados los fundamentos que tuvo la primera instancia.

Añadió que el impugnante pretende acreditar a través del testimonio de Brayan Sossa, las condiciones del vehículo tipo motocicleta que, para la fecha de los hechos, era conducida por la víctima, sin embargo, esta situación no hace parte de los hechos jurídicamente relevantes, ni es propia del debate en este juicio oral, por lo que es una prueba impertinente e inútil.

Advirtió que la Fiscalía al momento de solicitar el testimonio de los dos peritos adscritos a la Secretaría de Movilidad dijo en términos generales que realizaron una inspección y análisis preliminar a los vehículos involucrados en los hechos, privándose al juez de conocimiento acerca de la información necesaria para adoptar una decisión e incluso a las partes para pronunciarse sobre esa pretensión específica, por esa razón la judicatura los limitó; sin embargo, ahora al sustentar el recurso sorprende al a quo y a las partes, pues esa claridad que ahora expone no la tuvo al momento de petitionar la prueba, por tanto, la decisión no debe modificarse porque sería revivir una etapa que ya ha precluido.

Dijo que lo propio acontece con los videos de las redes sociales. La Fiscalía al momento de efectuar la postulación, manifestó que se trataba de unos videos espontáneos, con los cuales se pretendería acreditar la actitud asumida por la conductora y la otra ocupante, no obstante, tal y como lo indicó el juez en su decisión y el delegado del Ministerio Público, se trata de prueba de referencia inadmisibles, la misma que, además, no tiene ninguna relación real con los hechos jurídicamente relevantes, por ese motivo fue acertada la providencia del a quo.

Resaltó que la Fiscalía solicitó los testimonios del titular inscrito y poseedor del vehículo que tuvo la colisión, sin indicar, como si lo hace al momento de sustentar la alzada, que ellos darán cuenta de inexistencia de permiso por parte de la procesada para tener el vehículo, circunstancia que nuevamente sorprende al juez y a las partes y amplía ahora esa posibilidad de elevar las solicitudes probatorias a través del recurso de apelación. Debe entonces ser confirmada la inadmisión de estos medios de prueba.

Finalmente, destacó que los videos de la discoteca La Chula, tal y como dijo el funcionario de primer grado, no van a traer nada útil al juicio oral y ese entendimiento lo obtuvo de la sustentación que efectuó la fiscalía al momento de elevar la petición, pues en esa oportunidad dijo que se trataba de ocho capturas de pantalla a color y las consideró útiles porque son registros de la presencia de la acusada aquella noche del 25 y la madrugada del 26 de febrero de 2022 en un establecimiento de esa naturaleza, no dijo nada más. Pero al momento de sustentar el recurso, indicó que con ese video y esas capturas de pantalla, probará que la acusada estaba allí y “que venía de farra”, pero se le olvidó mencionar que esas fotografías son de un periodo de tiempo muy corto y en ninguno de ellos se registra a la acusada en estado de embriaguez, solamente se observa, como ella ya lo había mencionado, a su asistida haciendo fila para ingresar al establecimiento y de pie en su interior, en ninguna fotografía aparece con una copa de licor en sus manos, por ejemplo. En ese sentido se opuso al decreto de esa prueba e insiste en ello porque este medio de convicción solo acredita que la ciudadana estuvo las primeras horas del 26 de febrero de 2022 en ese lugar, empero “*hay una solución de continuidad temporal gigantesca entre ese momento y el momento en que acontece el hecho*”, que no alcanza a justificar la forma como la Fiscalía pidió esa prueba, por tanto, le asiste razón al a quo cuando decidió que, más allá de acreditar alguna situación vinculada con los hechos jurídicamente relevantes, esos vídeos podrían dar al traste con el derecho a la intimidad de su asistida.

Así las cosas, solicitó la confirmación de la decisión objeto de alzada, pues ninguna de las partes “*puede soterradamente y bajo la argumentación de un recurso ordinario aclarar o ampliar los argumentos que debió haber presentado al momento de postular las solicitudes*”<sup>9</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Es competente esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía contra la decisión adoptada en este proceso el 16 de febrero pasado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley

---

<sup>9</sup> Sesión de audiencia preparatoria del 16 de febrero de 2022. Video marcado 069 del expediente digital. Minuto: 32:30



906 de 2004, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

2. Debe resolver la Sala, si en el presente asunto acertó el a quo al i) decretar sólo tres de los seis testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron el día de los hechos, uno de los dos peritos que realizaron el análisis y la revisión de los vehículos involucrados, y tres de los seis testigos presenciales y conductores de los vehículos afectados; ii) si lo hizo cuando negó los testimonios de Omar Rojas, Brayan Sossa, Sebastián Cortés y Bran Dufour y iii) al negar la denominada prueba documental consistente en los informes de investigador del 22 de marzo y del 24 de agosto de 2022 que contienen imágenes en color de algunos videos del momento de los hechos, y videos de la discoteca La Chula de Medellín y capturas de pantalla, suscritos por los investigadores Claudia Vélez y Jairo o Jhon Flórez, respectivamente. Así como los videos de las redes sociales de momentos posteriores a los hechos, fueron debidamente inadmitidas o si, por el contrario, debieron ser decretados en favor de la Fiscalía.

3. Con el fin de resolver las inconformidades planteadas por el recurrente, esta Sala procederá a i) establecer el marco jurídico y jurisprudencial que atañe a los requisitos de admisibilidad de la prueba; para luego, ii) analizar, los argumentos del recurrente y el acierto o no, en la decisión de la primera instancia.

3.1 Pues bien, sea lo primero señalar que las pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004, tienen como propósito llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe; o lo contrario, si son propias de la defensa.

El modelo acusatorio ha trascendido los criterios clásicos de admisibilidad de la prueba, optando por dar un alcance central al concepto de pertinencia en el cual se incluyen dos componentes fundamentales: la materialidad y el valor probatorio; así, serán admisibles solo aquellas pruebas que i) acrediten con mayor o menor grado de probabilidad, los hechos o circunstancias señaladas en la acusación y ii) se refieran, directa o indirectamente, a los elementos estructurales de la conducta delictiva o sus

consecuencias jurídicas. Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

*“Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas “se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código”. En la misma línea, el artículo 376 establece que “toda prueba pertinente es admisible”, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales<sup>10</sup>.*

*(...) Por su parte, la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba<sup>11</sup>. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*A diferencia de los denominados sistemas de “prueba legal”, que se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos, la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria. En efecto, el Art. 373 establece que “los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”. Ninguna norma de la Ley 906 de 2004 establece expresamente ese tipo de prohibiciones o límites, sin perjuicio de que los*

---

<sup>10</sup> “a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido. b). Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o que exhiba escaso valor probatorio, y, c) que sea injustamente dilatoria del procedimiento”.

<sup>11</sup> Devis, Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Ed. Temis, 2002.

*mismos puedan emerger de la integración de este cuerpo normativo con otros que hagan parte del ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 25 ídem, y haciendo salvedad, claro está, de la protección de los derechos y garantías fundamentales, a que se hará alusión más adelante.*

*Cosa diferente es el sistema de “tarifa legal, en el cual no se trata de precisar cuáles son las pruebas establecidas por el legislador para probar un hecho o circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en este tipo de declaraciones.*

*Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”<sup>12</sup>.*

En ese orden, se constituye una carga de la parte exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspira le sean decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica.

### ***Del caso concreto***

**3.2** El juez de primera instancia decretó sólo tres de los seis testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron el día de los hechos.

---

<sup>12</sup> CSJ AP. 30 sep. 2015, rad. 46153. Postura reiterada en CSJ AP. 7 mar. 2018, rad. 51882; CSJ AP. 13 jun. 2018, rad. 52299; CSJ AP. 23 oct. 2019, rad. 56294; y CSJ AP. 23 sep. 2020, entre otras.

La Fiscalía en los distintos momentos procesales en que hizo uso de la palabra, es decir, en la solicitud probatoria y al sustentar la alzada, dijo que los testimonios de **Jhon Jairo Osorio, Richard Agudelo, Laura González, Andrés Aristizábal, Diego González y Sebastián Giraldo**, agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad eran pertinentes porque acudieron al lugar de los hechos y efectuaron una serie de actos urgentes que guardan relación con los hechos a probar. Por ejemplo, **Jhon Jairo Osorio**, fue el investigador líder y quien suscribió el informe ejecutivo que resume los actos urgentes, también realizó la fijación topográfica del sector; **Richard Agudelo**, realizó la fijación fotográfica de las condiciones en las que fue hallado el cuerpo de la víctima y demás vehículos involucrados, **Laura Ramírez, Andrés Aristizábal, Diego González y Sebastián Giraldo**, hicieron parte de ese grupo que apoyó los actos urgentes de los dos primeros agentes y percibieron de manera directa las huellas que dejó el vehículo que conducía la acusada y los daños que se produjeron en la vía pública con ocasión de la conducta típica. Así mismo destacó que por la naturaleza de la acción y los resultados derivados de la misma, cada uno de estos funcionarios ejerció un rol diferente.

El *a quo* por su parte, no puso en duda la pertinencia y la utilidad de estos testimonios, pues estuvieron presentes en el lugar de los hechos y realizaron labores investigativas en relación con el mismo, sin embargo, los consideró repetitivos y, de esa manera, decretó tres de ellos a elección de la Fiscalía.

En el *sub examine* el delegado del ente persecutor además de cumplir con la carga argumentativa de señalar porqué estos testimonios debían ser escuchados en el juicio de cara a la pertinencia y la conducencia de la prueba, indicó que cada uno desempeñó o ejerció un rol diferente, por lo que darán cuenta de circunstancias distintas de cara a los hechos jurídicamente relevantes, nótese como uno de los agentes de tránsito realizó la fijación topográfica, otro la fotográfica y otros darán cuenta de los daños percibidos en los vehículos y en la vía donde ocurrieron los hechos. Por esas razones, en sentir del Tribunal, la decisión del *a quo* fue desacertada, pues indicar que estos testimonios resultan repetitivos equivale a decir que todos los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín darán cuenta sobre una misma materia y harán referencia a un mismo punto, olvidando con ello que todos desempeñaron un rol

diferente dadas las características complejas del hecho que involucran colisiones múltiples con múltiples resultados, situación que impide tildarlos de repetitivos o iguales, ya que se trata de versiones independientes dirigidas a explicar lo que cada uno observó y documentó en el desarrollo de sus funciones.

En el mismo sentido y dirección de la prueba anterior, el a quo restringió a una la declaración de los peritos **Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga** (relacionados en el escrito de acusación como Mauricio Toro y A. Figueroa) al considerar que tenían el mismo objeto de prueba. Ahora, según la solicitud de la Fiscalía, están adscritos a la Secretaría de Movilidad de Medellín y realizaron el análisis y la revisión inicial sobre las condiciones mecánicas y reporte de condiciones de sistemas de seguridad del vehículo que conducía la acusada, así como un reporte preliminar de los daños de los demás automotores afectados, siendo pertinentes porque con ellos se haría más probable demostrar los hechos contenidos en la acusación y que fueron atribuidos a la procesada. Al momento de sustentar la alzada advirtió que habían realizado análisis sobre diferentes vehículos, de esa manera criticó la postura del a quo quien decretó solo uno a elección de fiscal, por considerar que no era necesario que ambos peritos asistieran a la vista pública, porque declararían sobre el mismo tema.

Al respecto, de la solicitud inicial realizada por la Fiscalía, no se desprende que cada uno realizara una inspección a vehículos diferentes, pues lo que se dijo en su oportunidad es que el primero *“en la condición de perito realizó análisis y revisión inicial al vehículo que conducía la persona acusada y el resto de vehículos que aparecen es un primer análisis o revisión sobre las condiciones mecánicas y reporte de condiciones de sistemas de seguridad, reporte de preliminar de daños de los vehículos...”*, y el segundo *“también realiza una de estas valoraciones periciales frente a las condiciones en las cuales son hallados estos vehículos”*. Del anterior enunciado se desprende que a la fiscalía la faltó claridad en la justificación de pertinencia de la prueba en lo que a este tópico se refiere, sin embargo, no podría afirmarse que se está ante una carencia de justificación de pertinencia que permita negar el decreto de una de ellas. A la manera en lo advirtió el delegado del Ministerio Público, aceptar uno de ellos, es fraccionar la prueba, en tanto de los hechos jurídicamente relevantes se advierte que, estuvieron afectados por la conducta de la

acusada, por lo menos, tres vehículos particulares, una buseta y una motocicleta, asunto que es importante establecer.

La judicatura limitó a 3 a elección del fiscal los testimonios de los testigos presenciales **Carlos Henao, Claudia Muñoz, Fabio Guzmán, Fabián Gallón, Osmer Muñoz y Carlos Marín**. La Fiscalía indicó que estuvieron en el momento exacto en que ocurrieron los hechos, al punto que cinco de éstos eran conductores de vehículos diferentes y que, al parecer, resultaron impactados por la acusada, mientras que Fabio Gallón, era el pasajero de la buseta de placas TPP 462 que conducía el primero, circunstancias que denotan lo equivocado de la decisión del juez de instancia, cuando, en igual sentido, los tilda de repetitivos, pues cada uno vivió esos sucesos de forma diferente y eso es lo que pueden aportar al juicio, otra visión del acontecer fáctico materia de investigación. Por esa razón no encuentra la Sala razones suficientes para preferir a unos sobre otros, pues al limitar la prueba se restringe el derecho que tiene la Fiscalía para probar los hechos materia de acusación, máxime cuando lo relevante era verificar que esa solicitud cumpliera las reglas de pertinencia y admisibilidad<sup>13</sup>, que a juicio de este Tribunal, aparecen suficientemente satisfechas.

En ese sentido, la Sala considera procedente revocar la decisión del a quo y decretar en su totalidad, no solo los testimonios de los agentes de tránsito **Jhon Jairo Osorio, Richard Agudelo, Laura González, Andrés Aristizábal, Diego González y Sebastián Giraldo**, sino, además, el de los peritos **Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga** (relacionados en el escrito de acusación como Mauricio Toro y A. Figueroa) y aquellos testigos presenciales, como los denominó la Fiscalía y que en su orden son **Carlos Henao, Claudia Muñoz, Fabio Guzmán, Fabián Gallón, Osmer Muñoz y Carlos Marín**.

**3.2.2** El segundo de los reproches, tienen que ver con la inadmisión de los testimonios de **Omar Rojas, Brayan Sossa, Sebastián Cortés y Bran Dufour**.

El primero, **Omar Rojas**, de acuerdo con la solicitud de la Fiscalía es auxiliar de la Secretaría de Movilidad de Medellín que ejerció una labor de apoyo durante el procedimiento de la toma de alcoholemia practicado a la acusada, la pertinencia la

---

<sup>13</sup> Artículo 357 del C. de P.P.

dirigió a que éste dirá en el juicio qué formularios diligenció, qué procedimiento realizó y cómo fue el contacto con la acusada.

El a quo negó este testimonio aduciendo que se había admitido el testimonio de William Agudelo, perito en química de la Secretaría de Movilidad que realizó la muestra de alcoholemia a Osiris Narayhana Cruzado, mientras Omar Rojas fue quien lo apoyó, pero la Fiscalía no dijo en qué consistió tal ayuda, por lo que consideró era una prueba inútil e innecesaria para la actuación. Al momento de sustentar el recurso, el Fiscal aclaró que ese procedimiento en el que participó implicó varias actividades, entre ellas, asegurar la cadena de custodia, misma que “*seguramente le podrían atacar*”.

Para la Sala el motivo señalado por la Fiscalía en su reproche, nada tiene que ver con la pertinencia del medio probatorio, pues los problemas de la cadena de custodia atañen a un asunto de la valoración de la prueba. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el juez de conocimiento este testimonio no es impertinente, ya que su exposición podrá ampliar el conocimiento del fallador sobre la forma cómo se llevó a cabo el procedimiento de toma de muestra de alcoholemia en la acusada, situación que tiene que ver de manera directa con la teoría del caso de la Fiscalía y, sobre todo, anticipa una posible estrategia defensiva. Es decir, que, el testimonio de Omar Rojas va ligado al conocimiento personal del testigo sobre el *factum* materia de juzgamiento; por tanto no puede hablarse de un medio de convicción inútil, cuando algo en concreto aportará al objeto de investigación, además, no es motivo suficiente indicar que al admitir el testimonio de William Agudelo, perito en química, el de Omar Rojas resulta inútil, ya que éste puede ser complemento del primero, pues cada uno revelará la forma cómo participó en el procedimiento, siendo finalmente el juez, al apreciar su declaración, quien le otorgue el correspondiente poder suasorio. En ese sentido, la Sala dispondrá su decreto.

También se inadmitieron los testimonios de **Brayan Sossa, Sebastián Cortés y Bran Dufour**. El primero, según la Fiscalía es hijastro de la víctima Elkin David Correa Sepúlveda y propietario de la motocicleta de placas OMK 99E. Según su solicitud, éste dirá en el juicio cuáles era condiciones mecánicas y de mantenimiento de la motocicleta que conducía la víctima y porqué ésta la tenía en su poder el día de los

hechos, aspectos que no lograron convencer al juez de conocimiento, quien por el contrario, la encontró impertinente, inútil y dilatoria de la actuación, pues de un lado, admitió el testimonio en juicio de un perito que dará cuenta de los daños en los vehículos implicados en el suceso, y de otro, de los hechos jurídicamente relevantes no se colige la participación del fallecido como conductor de ese automotor, en los hechos que originaron su muerte. La Fiscalía, por el contrario, insistió en su decreto porque con este testigo se conocerán las condiciones del rodante antes de ese 26 de febrero de 2022 y los motivos por los cuales estaba en poder de la víctima.

Empero, en el anterior contexto resulta necesario, recordar que de conformidad con el art. 375 de Ley 906 de 2004 es pertinente el medio de prueba que guarde relación incuestionable con los hechos de la acusación, con las circunstancias que tienen que ver con esos hechos y con la responsabilidad, todo ello con miras a hacer más o menos probable la teoría del caso de la parte. Por esa razón, si se tiene en cuenta que la investigación radica en que el 26 de febrero de 2022 cuando Osiris Narayhana Cruzado conducía el automóvil marca BMW con placas GRM-420, colisionó, como ya se ha mencionado, con varios automóviles y ocasionó la muerte de Elkin David Correa Sandoval, quien, según los hechos descritos en la acusación, estaba a un lado de la motocicleta, resultaría irrelevante conocer las condiciones mecánicas de ese rodante anteriores a esos hechos, es decir, si estaba en buenas o malas condiciones, o si su propietario se la había prestado o no a la pareja de su progenitora, pues ello en nada se correlaciona con los hechos y sus circunstancias, aspecto que permite concluir, como lo hizo el a quo, que la Fiscalía no demostró su real y efectiva pertinencia, así como tampoco la importancia que este testimonio representa para su teoría del caso. Otro sería el caso de la petición de esa prueba en sede de un eventual incidente de reparación.

Por las razones anotadas en precedencia, es que la Sala considera acertada la determinación adoptada por el Juez de primera instancia en el sentido de inadmitir el testimonio de **Brayan Sossa**

Adujo la Fiscalía que a través de los testimonios de **Sebastián Cortés y Brand Dufour**, propietario inscrito y poseedor actual del vehículo BMW con placas GRM-420 para el momento de los hechos, se demostraría en qué condiciones tenía la acusada



este rodante y el uso que le daba, circunstancias que no convencieron al a quo, quien consideró que éstos no tenían relevancia con el tema de prueba, sobre todo cuando nada permite inferir que se discutirá la presencia del automotor en el lugar de los hechos o que no fuera la acusada quien lo conducía.

Al momento de sustentar la alzada la Fiscalía reconoció que, si bien es cierto, al juicio oral vendrá un perito de la secretaría de Movilidad para indicar en qué condiciones fue hallado el automotor, también lo es que, resulta necesaria para la actuación determinar “*la situación del vehículo*” para los momentos previos a la fecha del fallecimiento de la víctima y por qué razón, Osiris Narayhana Cruzado lo tenía en su poder en la madrugada del 26 de febrero de 2022 sin ser la propietaria o poseedora legítima, aspectos relevantes de cara al delito por el que resultara acusada.

El Tribunal, por el contrario, encuentra que las mentadas pruebas sí están orientadas a demostrar aspectos relevantes de los cargos atribuidos por la Fiscalía, y podrían aportar información relevante para aproximarse o conocer algunas circunstancias que pueden resultar de vital importancia en la teoría del caso del ente persecutor, en ese orden de ideas se decretan dichos testimonios como prueba a practicar dentro del presente juicio.

**3.2.3** El último de los problemas jurídicos tiene que ver con la inadmisión de los informes de investigador del 22 de marzo y del 24 de agosto de 2022 que contienen imágenes en color de algunos videos del momento de los hechos, y videos de la discoteca La Chula de Medellín y capturas de pantalla, suscritos por los investigadores Claudia Vélez y Jairo o Jhon Flórez, respectivamente, así como los videos de las redes sociales de momentos posteriores a los hechos.

Pues bien, como anotación preliminar debe recordar la Sala que los informes de investigador de campo son simples contenedores de la declaración de esos servidores. Esa calidad no muta la naturaleza de la prueba testimonial en documental. En consecuencia, la manera idónea de incorporar la información allí contenida es a través del testimonio de quienes suscribieron dichos informes. La mismo puede argumentarse en punto de los documentos que plasman la base de opinión pericial, que no constituyen prueba autónoma, pues esta es la que rinde el perito en sede del juicio oral

y público de manera directa y personal. Es decir, se trata de una declaración anterior que podrá ser utilizada por la parte interesada en desarrollo del testimonio de quien la suscribe a efectos de refrescar su memoria o impugnar su credibilidad tal como lo autoriza el ordenamiento.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la Fiscalía solicitó como pruebas documentales i) **el informe de investigador del 22 de marzo de 2022** suscrito por la investigadora Claudia Vélez, quien hace parte de un grupo especial de la Secretaría de Movilidad de Medellín, y que de acuerdo con su solicitud inicial, contiene *“las imágenes en color de capturas de pantalla o de fotogramas de algunos de los videos de los hechos”*, la pertinencia la soportó en que facilitarían la comprensión del contenido de algunos de los videos. Esta solicitud y la oposición de algunas de las partes, hizo que el Juez incurriera en un yerro al inadmitir *“como prueba documental”* el referido informe bajo el argumento de que, el testimonio de Claudia Vélez, ya había sido inadmitido, cuando en realidad no lo fue, y que, en todo caso esa prueba era *“a todas luces inútil y repetitiva”*, pues no tendría sentido que la investigadora realizara el análisis de lo que se observa en los videos cuando será él quien lo haga en la sentencia.

La Fiscalía insistió en su decreto, olvidando que el a quo al momento de decretar las pruebas, dejó a su libre elección los testimonios de Claudia Vélez y de Jhon Arboleda, ambos investigadores del grupo especial de la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, asunto respecto del cual, al parecer estuvo de acuerdo, pues nada dijo al momento de sustentar la alzada, por tal razón la Sala no puede realizar un pronunciamiento en punto a si la decisión fue o no acertada, porque en el evento en que la Fiscalía prefiera o elija el testimonio de Claudia Vélez sobre el de Jhon Arboleda, es claro que al momento de la práctica probatoria, si es su deseo, podrá utilizar el informe por ella suscrito, para los efectos antes mencionados, esto es, refrescar memoria o impugnar credibilidad; sin embargo sobre la incorporación de las capturas de pantalla que contienen imágenes extraídas de los videos recolectados y analizados, solicitados como prueba autónoma por la Fiscalía, la Sala las considera innecesarias, pues como lo mencionó el funcionario de primer grado ya se admitieron varios videos y sobre ellos, podrá la testigo dar las explicaciones, aclaraciones o anotaciones que considere pertinentes.

ii) **El informe del 24 de agosto de 2022 que contiene imágenes en color de algunos videos del momento de los hechos y videos de la discoteca La Chula de Medellín** con ocho capturas de pantalla, suscrito por Jairo o Jhon Flórez, investigador del CTI, con éste la Fiscalía, de acuerdo con su solicitud, acreditará qué estaba haciendo la acusada la noche anterior y en la madrugada del 26 de febrero de 2022. Su pertinencia radica en que hará más probable los hechos contenidos en la acusación.

El video y las capturas de pantalla fueron inadmitidas por el a quo, bajo el argumento de su inutilidad, carácter repetitivo e impertinente, además de comportar la vulneración del derecho a la intimidad de la acusada, sin reparar que frente al mismo tema probatorio ya había decretado el testimonio del investigador Jairo o Jhon Flórez para que declarara en el juicio sobre los actos de investigación por él realizados. Esta circunstancia devela de un lado, una incongruencia en la argumentación del juez, pues si el tema de la actividad de la procesada durante su permanencia en la discoteca La Chula afecta derechos fundamentales como la intimidad, ni siquiera se hubiese decretado el testimonio del investigador para que se refiera a ese aspecto puntual, y de otra parte, considera la Sala que, no puede hablarse de afectación a la intimidad cuando se trata de conductas desarrolladas en establecimientos abiertos al público, los cuales hasta donde se entiende no llegaron a comprometer el círculo íntimo de la procesada como podría predicarse por ejemplo, de imágenes captadas en baños o vestidores.

Así las cosas, tiene que decirse que, la conducta presuntamente desplegada por la procesada en el establecimiento La Chula, tiene una característica social, no personal o íntima, desarrollada en un espacio con acceso al público y a las autoridades de ser necesario. Además, los contenidos de esas imágenes tienen fines estrictamente judiciales y no comprometen derechos de terceros especialmente protegidos por la Constitución, como por ejemplo menores de edad, situación que la Corte Constitucional dejó clara en la Sentencia T-114 de 2018.

De esa manera, está claro que el medio de prueba en momento alguno afectó el núcleo del derecho a la intimidad y, por consiguiente, nada impide que los **videos de la discoteca La Chula de Medellín** con ocho capturas de pantalla pueda ser utilizado en el juicio por el testigo de acreditación Jairo o Jhon Flórez cuyo testimonio fue admitido por el a quo.

iii) Por último, la Fiscalía censuró la decisión del funcionario de primer grado, al inadmitir **los videos de las redes sociales de los momentos posteriores a los hechos**, los cuales ingresarán con los testigos de acreditación Sebastián Giraldo o Andrés Aristizábal agentes de tránsito de policía judicial de la Secretaría de Movilidad de Medellín bajo el argumento de que, además de ser repetitivos, no se conoce su origen o si fueron editados o manipulados. La fiscalía en su recurso argumentó que ello es un problema de valor probatorio y que es a la contraparte a quien le corresponde atacar su originalidad.

La Sala no comparte la argumentación del a quo, pues evidentemente al mencionar que no se tenía claridad sobre la indemnidad de la evidencia, hizo relación a un asunto o mejor, a un problema de eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio propios de la fase de la valoración de la prueba, los cuales en manera alguna interfieren con su admisibilidad, decreto o práctica, sobre todo cuando la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar porqué el medio de convicción no solo era importante para su teoría del caso, sino además estaba relacionada con los hechos a probar. De esa manera entonces, se admite esta prueba.

Para terminar, no sobra recordar que sí, durante la exposición de estos videos se escuchan opiniones u afirmaciones de personas por fuera del juicio y que no comparecen a declarar, será el Juez quien ejerza los controles pertinentes no solo al momento de la valoración de la prueba, sino incluso durante su práctica, pues nada impide que, por ejemplo, los videos se reproduzcan sin volumen.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar parcialmente la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resuelve:

**Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión del 16 de febrero de este año, emitida por el Juez 10º Penal del Circuito de Medellín que inadmitió el testimonio

en juicio de **Brayan Sossa** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

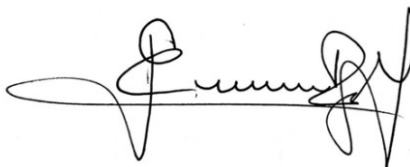
**Segundo: DECRETAR** y admitir como pruebas de la Fiscalía los testimonio en juicio de **Jhon Jairo Osorio, Richard Agudelo, Laura González, Andrés Aristizábal, Diego González** y **Sebastián Giraldo**, agentes de tránsito adscritos a la Secretaría de Movilidad, el de los peritos **Saúl Toro y Figueroa o Mario Saldarriaga** (relacionados en el escrito de acusación como Mauricio Toro y A. Figueroa), el de los testigos presenciales **Carlos Henao, Claudia Muñoz, Fabio Guzmán, Fabián Gallón, Osmer Muñoz y Carlos Marín**, el de **Omar Rojas**, auxiliar de la Secretaría de Movilidad de Medellín y los de **Sebastián Cortés y Brand Dufour**, propietario inscrito y poseedor del vehículo BMW con placas GRM-420 para el momento de los hechos.

Así mismo **El informe del 24 de agosto de 2022 que contienen imágenes en color de algunos videos del momento de los hechos y videos de la discoteca La Chula de Medellín con ocho capturas de pantalla**, suscrito por Jairo o Jhon Flórez, investigador del CTI y **los videos de las redes sociales de los momentos posteriores a los hechos**, los cuales ingresarán con los testigos de acreditación **Sebastián Giraldo** o **Andrés Aristizábal**.

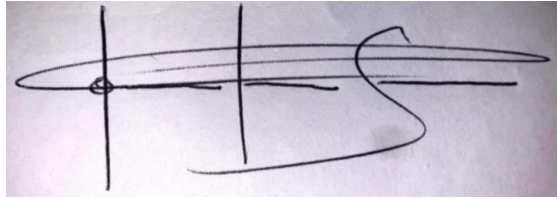
Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

Remítanse las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

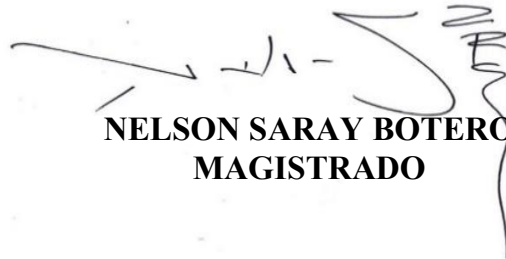
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, appearing to be a stylized representation of the name.

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'N' followed by several smaller, connected strokes.

**NELSON SARAY BOTERO**  
**MAGISTRADO**